



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : SUCESION
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00454- 00
DEMANDANTE : RODRIGO CARDOZO CARDOSO
CAUSANTE : SILVIA CARDOSO SOLORZANO

Neiva, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de sucesión de la causante SILVIA CARDOSO PERALTA, propuesta por el señor RODRIGO CARDOZO CARDOSO y otros, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La parte actora se abstuvo de aportar la prueba que permita establecer que los demandantes y el convocado señor RODRIGO CARDOZO CARDOSO, son herederos de la extinta SILVIA CARDOSO PERALTA, mediante las partidas del estado civil según lo previsto en el inciso segundo del Art. 85 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1 del Art. 492 Ibídem.

2.- Igualmente, se abstuvo de aportar el registro de matrimonio contraído entre los señores SILVIA CARDOSO PERALTA y RODRIGO CARDOZO SOLORZANO, en aras de acreditar la sociedad conyugal conformada por los nombrados según las voces del numeral 4 del Art. 489 del C.G.P en armonía con el Art. 180 del Código Civil.

3.- Así mismo, con fundamento en el numeral 1 del precitado Art. 489 del C.G.P, se verifica que la parte actora se abstuvo de aportar el registro de defunción de la fallecida SILVIA CARDOSO PERALTA.

4.- Igualmente, sobre los poderes arrimados por los demandantes se tiene que respecto de dichos documentos la ley 2223 de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas en cita, el Decreto 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos por parte de los poderdantes.

Así las cosas, en el expediente se aportó un poder, que, si bien se encuentra rubricado por los demandantes, estos últimos no lo confirieron a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta electrónica de los mismos.

En esa medida, si los pretendidos herederos, no confirieron poder por mensaje de datos al respectivo profesional del derecho como equivalente funcional dicha pieza procesal debía llevar consigo la constancia de presentación personal de su otorgamiento por los mismos cosa que tampoco ocurrió. En consecuencia, no se admite la pretendida representación judicial según las voces del numeral 1 del Art. 84 del C.G.P en armonía con el Art. 73 y el numeral 5 del Art. 90 de la norma adjetiva.

3- Por último, se tiene que la actora se abstuvo de manifestar en el libelo introductorio la existencia o no de pasivos herenciales, tal como lo exige el numeral 5 del Art. 489 del C.G.P.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

